

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DESPACHADO
05 JUL 2017
DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

Sección: Presidencia
No. de oficio: TJE-440/2017
Asunto: Iniciativa de reforma
Constitucional

Mexicali, Baja California 30 de junio de 2017

DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
JUL 05 2017
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que me honro en presidir, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que le confiere la atribución de iniciar leyes o decretos en asuntos inherentes a la materia electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 6, fracción XIV, de la Ley de este Tribunal; somete a la consideración de esa H. XXII Legislatura, Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que se acompaña al presente, solicitándole se sirva dar el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier información adicional.

ATENTAMENTE

MARTÍN RÍOS GARAY

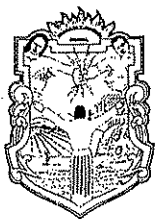
Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
Secretaria General de Acuerdos

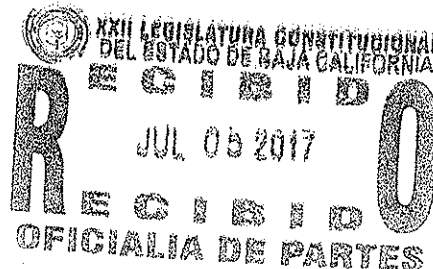


C.c.p. Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo y Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
C.c. p. Archivo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**



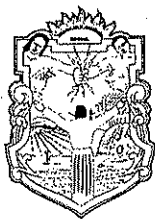
Los suscritos **MARTÍN RÍOS GARAY, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, en nuestra calidad de Magistrado Presidente y Magistrados, respectivamente, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción, III, en relación con el artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 115 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como 4, 6, fracción XIV y 10, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, nos permitimos presentar ante este H. Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 79 y 80, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, y de la posterior expedición de sus leyes generales, particularmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; el 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sección I, el Decreto No. 112 por el que se modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con la finalidad de su armonización conforme a la norma fundamental y las leyes generales referidas, al ser ambas de observancia obligatoria para los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal.

Entre los preceptos ajustados, se reformó el artículo 68 de dicha Constitución local, para instituir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California como ente especializado y máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, con el carácter de órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Posteriormente, y con el propósito de adecuar en su totalidad el marco normativo estatal en concordancia con las nuevas disposiciones constitucionales y leyes generales en materia electoral, se planteó la legislación secundaria local respectiva, así como otra reforma a la Constitución del Estado, medidas legislativas que una vez



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

seguido sus procesos legislativos respectivos, fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2015, mediante los Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 por los que se expidieron, la reforma constitucional local de referencia, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, la Ley de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado.

Si bien en el orden jurídico estatal se instituyeron diversas disposiciones que establecen las bases constitucionales locales en la materia, y se expidieron los ordenamientos que desarrollan el sistema normativo electoral local, reglamentan lo inherente a la función pública electoral en general, sus instituciones, el régimen de partidos políticos así como lo relativo a las candidaturas independientes; es el caso que derivado de la experiencia en la entidad del pasado proceso comicial 2015-2016 y el propio dinamismo de la función jurisdiccional, resulta necesaria la adecuación de algunas normas jurídicas, a fin de hacerlas acordes con dicho sistema normativo, en concordancia con la interpretación que de estas ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, que es cabecera de la jurisdicción a la que corresponde Baja California.

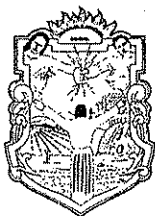
En ese tenor, mediante la presente iniciativa se plantean ajustes a los artículos 5 y 79, así como 80, todos de la Constitución local, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes y de manera individual a partidos políticos, así como sobre la disminución de los años exigidos de residencia para ser miembro de un Ayuntamiento, atendiendo a lo siguiente:

Asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes, y de manera individual a partidos políticos

En el artículo 5, Apartado D, de la Constitución local, se establece la prohibición expresa para los candidatos independientes de ocupar los cargos de municipales por el principio de representación proporcional. Cuestión que atendiendo a tal disposición, se traduce en que los votos recibidos a favor de éstos no deben ser contabilizados para la asignación de esos cargos.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones que tanto las planillas de Candidatos Independientes como las registradas por partidos políticos deben recibir el mismo trato y gozan de los mismos derechos, por lo que resulta

Handwritten signature and initials.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

injustificado que reciban un trato diferenciado al momento de realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹

En ese sentido, dicha Sala considera que tanto las candidaturas independientes como las partidistas, compiten en las mismas circunstancias el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles al momento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

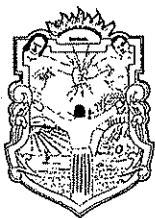
Máxime, si la finalidad de ese principio es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, por lo que en consecuencia no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos independientes, el acceso a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Así, la Sala Superior determinó que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los Candidatos Independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, interpretación que inclusive dio lugar a la Jurisprudencia 4/2016 emitida por dicho órgano, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En relación con lo expuesto es de señalarse que en dicho criterio, en estricto cumplimiento al principio de igualdad y al derecho a ser votado de los ciudadanos, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, consideró la votación emitida de las candidaturas independientes, y resolvió asignar como regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Tecate, Rosarito, Ensenada y Tijuana,² a ciudadanos de diversas planillas que participaron como candidatos independientes a tales cargos para dichas alcaldías.

¹ SUP- REC-564/2015, SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-577/2015, de fecha 7 y 14 de octubre de 2015, consultables en www.trife.gob.mx

² Mediante Dictámenes números veintiocho, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobados por el Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesiones extraordinarias de 3 y 10 de noviembre de 2016, consultables en www.ieebc.mx



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

En ese tenor, se propone reformar el artículo 5, Apartado D, de la Constitución local, en su antepenúltimo y penúltimo párrafos, a fin de eliminar la prohibición de la posibilidad de asignación a los Candidatos Independientes de los cargos de municipales por el principio de representación proporcional, y explicitar el derecho de éstos a ser registrados por ese principio, planteando al efecto la adecuación del artículo 79 de dicho ordenamiento.

Por lo que hace al último precepto en cita, de igual manera debe de reformarse a fin de eliminar de su contenido la porción normativa en la que se menciona a las coaliciones con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, incluyéndose en su lugar a los candidatos independientes, en mérito de lo expuesto con antelación.

La supresión de tal figura además resulta acorde con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, del 26 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente SG-JDC-342/2016 y sus acumulados, en la que se resolvió que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debe realizar conforme a la votación emitida obtenida por el partido político en lo individual en la elección de municipales, de por lo menos el tres por ciento y no como resultado de su coalición, en concordancia con lo previsto en los artículos 79, fracción II, inciso b) de la Constitución local y 31, fracción II, en relación con el artículo 32, fracción VI, ambos de la Ley Electoral local.

Lo anterior es así conforme a la sentencia de dicha Sala Regional, razonándose en aquella que no obstante que la Ley Electoral local exija que las Coaliciones registradas para contender en una elección municipal, presenten una sola planilla de municipales integrada por los distintos partidos que la conforman, la propia ley es muy clara en su artículo 32, fracción VI, al señalar que solamente podrá asignárseles regidores por el principio de representación proporcional, a aquellos partidos que conforman la Coalición **y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, como lo es, el primordial, haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes**; y como consecuencia de ello, en caso contrario, no podrá asignársele regiduría alguna a aquellos partidos integrantes de una coalición que no hubieren alcanzado el referido porcentaje.

Resolución que a su vez fue confirmada por la Sala Superior el 30 de noviembre de 2016, al resolver el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados, considerando al respecto medularmente que el modelo de la representación proporcional en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

integración de ayuntamientos en el Estado de Baja California establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional a **partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en Coaliciones, y no sobre la votación de éstas.**

Es decir, que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político, ya sea que participaran en lo individual o en coalición, para verificar que cumplen con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación referido.

Finalmente, se menciona que la Sala Superior correlacionado con el expediente de mérito, emitió la Tesis Relevante II/2017 *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)*

Disminución a cinco años del requisito de residencia para ser miembro de un Ayuntamiento

Actualmente, el artículo 80 de la Constitución local dispone en su fracción II como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, tener una residencia efectiva de diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

Al respecto, si bien el requisito de temporalidad de referencia sirve para garantizar que el candidato tenga cierto arraigo en el municipio que pretende gobernar, se estima que los diez años que se exigen en la Constitución local resultan excesivos para el fin pretendido por la norma, dado que con una temporalidad menor de años de residencia es posible garantizar el propósito perseguido y que aquél pueda conocer la problemática de la municipalidad por la que opte participar en el proceso electivo respectivo.

Como ejemplo, se cita el contenido de la fracción III del artículo 17 de la Constitución local, que exige precisamente una temporalidad menor de residencia efectiva para quien pretenda participar en el proceso electoral respectivo como candidato a diputado local; determinándose en la especie una temporalidad de cinco años, esto es un parámetro de años menos gravoso, pero que de igual forma garantiza el cumplimiento suficiente del requisito de arraigo exigido, cuestión que guarda identidad de razón con el supuesto relativo al tema del requisito de residencia efectiva para



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

formar parte de un Ayuntamiento, pues ambos se tratan de cargos de elección popular, que se ejercen por tres años, incluso ahora con posibilidad de reelección.

En ese tenor, se estima que el actual requisito consistente en exigir diez años de residencia efectiva, impone una carga innecesaria, excesiva y gravosa para quien aspire a formar parte de un Ayuntamiento, siendo que con una temporalidad menor, por ejemplo cinco años, es posible cumplir con el fin constitucionalmente pretendido, tal y como está previsto en la Constitución del Estado dentro de los requisitos para ser diputado local, razón por la cual y a fin de no establecer una temporalidad de residencia injustificada distinta para quienes pretendan ser miembros de un Ayuntamiento, se propone disminuir a **cinco años** el requisito de residencia efectiva previsto en el artículo 80, fracción II, de la Constitución local, sin que se advierta obstáculo jurídico al efecto, pues de igual forma con la medida propuesta se garantiza de igual forma la finalidad normativa perseguida.

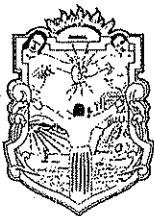
Fortalecen las anteriores consideraciones, los razonamientos contenidos en la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, el 4 de mayo de 2016, dentro del expediente SG-JDC-152/2016,³ en la que inaplicó para un caso concreto, precisamente el requisito que ahora nos ocupa contenido en el artículo 80, fracción II, de la Constitución local, consistente en exigir un plazo mínimo de diez años de residencia en el municipio, a quienes pretendan registrarse como candidatos en el cargo de munícipes, para el efecto de que el plazo exigible sea de cinco años.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que el plazo de diez años es excesivo y por ende innecesario para lograr el fin pretendido con la norma, justificando su determinación, a partir de lo dispuesto por el propio legislador de Baja California, señalando con relación a ello que:

“...por ejemplo, para el cargo de diputado, también se exige el requisito de residencia, sin embargo, en ese caso, la fracción III del artículo 17 de la propia constitución, señala solamente una residencia efectiva de cinco años anteriores a la elección. Es decir, el legislador de Baja California determinó que para ser diputado en dicha entidad, solamente se requieren cinco años de residencia efectiva, con lo que se cumple el requisito de garantizar el estar arraigado a la comunidad que se pretende gobernar. Así, se tiene que fue el propio legislador estatal el que determinó un parámetro mínimo con el cual se garantiza que una persona que aspira a ser candidato tiene suficiente arraigo con cinco años de residencia efectiva, de ahí que los diez años establecidos como requisito para ser munícipe, resulta ser por demás gravoso, sin que esta Sala Regional encuentre una justificación válida para que se haya hecho esta distinción, habida cuenta de que, tanto en el caso de los diputados, como en

³ Sentencia que adquirió firmeza por no haber sido controvertida.

[Firma manuscrita]
6



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

el caso de los municipales, se trata de cargos de elección popular, que se ejercen por un periodo de tres años."

Por tanto, la Sala Regional estimó en la citada sentencia que *"exigir los diez años como requisito de residencia impone una carga innecesaria a los ciudadanos que aspiran convertirse en candidatos de su comunidad; en cambio, si el plazo exigido está delimitado en un plazo menor, como en este caso se propone de cinco años, es más factible cumplir con el requisito, entonces, con este parámetro, la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que los posibles candidatos, que tengan cinco o más años de residencia efectiva en el municipio, participen en la elección."*

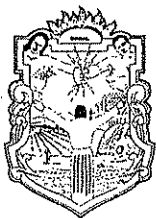
Señalando en ese sentido que a fin de no establecer un plazo distinto al que el legislador estatal determinó para el cargo de Diputado, el de cinco años de residencia efectiva, garantiza el cumplimiento de la finalidad constitucional que se pretende, toda vez que constituye un mínimo razonable que evidencia que un ciudadano cuenta con arraigo en la población y conoce los problemas de la comunidad en la que pretende gobernar, precisando además que en consecuencia al no resultar necesaria la temporalidad exigida para el fin constitucional pretendido, habida cuenta que existen otras maneras menos restrictivas, es que se debía inaplicar al caso concreto esa disposición, así como la normativa que de la misma se desprenda y establezca la misma regla.

Partiendo de lo expuesto, se propone disminuir a por lo menos cinco años inmediatos posteriores al día de la elección, la temporalidad de la residencia efectiva en la municipalidad de que se trate, contenida en el requisito previsto en el artículo 80, fracción II, de la Constitución local.

Finalmente, no pasa desapercibido que derivado de la presente medida legislativa, de aprobarse ésta, será necesaria la adecuación de la Ley Electoral del Estado, para que guarde armonía con los temas objeto de modificación que nos ocupan, empero en un primer momento y por cuestión de oportunidad interna solo se plantean ajustes a las bases constitucionales locales en los tópicos relativos, por lo que posteriormente deberá reformarse la legislación secundaria aplicable.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, acudimos ante este H. Congreso del Estado a presentar:

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 79 y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, 79 y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO A al C. (...)

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

(...)

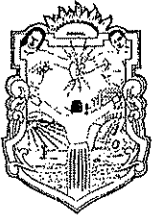
De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, **Municipes**, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados **al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa**, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

(...)

APARTADO E.- (...)

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 79.- (...)

I.- (...)

II.- Para que los **partidos políticos o candidatos independientes** tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) al c) (...)

III.- (...)

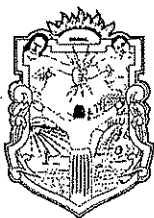
a) El Instituto Estatal Electoral determinará que **partidos políticos o candidatos independientes** cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada **partido político o candidato independiente** con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de **partidos políticos o candidatos independientes** sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) (...)

1.- Se sumarán los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada **partido político o candidato independiente**, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o **candidato independiente** por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o **candidaturas independientes** participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada **partido político o Candidato Independiente**, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o **Candidato Independiente** por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada **partido político o candidato independiente**, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada **partido político o candidato independiente** alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los **partidos políticos o candidatos independientes** que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada **partido político o Candidato Independiente**, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o **Candidato Independiente**, en el orden que los mismos fueron registrados.

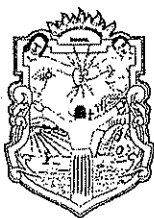
(...)

(...)

ARTÍCULO 80.- (...)

I.- (...)

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos **cinco** años inmediatos anteriores al día de la elección.



TRIBUNAL DE JUSTICIA (...)
ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

III a la V.- (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado, tratándose de reformas a ésta.

Atentamente

MARTIN RIOS BARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA ELECTORAL

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO ELECTORAL

La suscrita Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Leonor Imelda Márquez Fiol, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hago CONSTAR y CERTIFICO que la presente iniciativa fue aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en Sesión para Asuntos Internos celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete. CONSTE.

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

